Dirección General
de Industria, Energía y Minas
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA
Comunidad de Madrid

REGISTRO DE SALIDA
Ref:05/629381.9/16 Fecha:13/05/2016 12:18
Consejería de Economía, Empleo, Hacienda
Registro D.G. Industria, Energía y Minas
Destino: APECA

ASUNTO: **NOTA INFORMATIVA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE DOTAR A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN CENTRALIZADA DE AGUA CALIENTE SANITARIA (ACS) CON VARIOS USUARIOS DE SISTEMAS DE CONTABILIZACIÓN DE LOS CONSUMOS INVIDIVUALES**

1. SOBRE LA NECESIDAD DE DOTAR A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN CENTRALIZADA DE ACS DE CONTADORES INDIVIDUALES

a. Instalaciones puestas en servicio después de 1981

Desde la entrada en vigor del *Reglamento de instalaciones de calefacción, calefacción y agua caliente sanitaria*, aprobado mediante el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, de acuerdo con lo establecido en su artículo 15, las instalaciones de producción centralizada de agua caliente sanitaria deben estar equipadas con contadores individualizados de agua caliente sanitaria (ACS) para cada usuario o vivienda independiente.

Esta obligación se ha mantenido en los reglamentos que posteriormente han venido a sustituir al mencionado en el párrafo anterior.

Así, en la instrucción técnica complementaria ITE 02.13 del *Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios*, aprobado mediante Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, se disponía que "*Las instalaciones de climatización, calefacción, y/o ACS en edificios previstos para múltiples usuarios dispondrán de algún sistema que permita repartir los gastos correspondientes a estos servicios, en función del consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria de cada usuario.*"

Del mismo modo, en el artículo 12.4 y en la instrucción técnica complementaria IT 1.2.4.4 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, aprobado mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, se establece que "*las instalaciones térmicas* [incluida la producción de ACS] *deben estar equipadas con sistemas de contabilización para que el usuario conozca su consumo de energía, y para permitir el reparto de los gastos de explotación en función del consumo, entre distintos usuarios, cuando la instalación satisfaga la demanda de múltiples consumidores.*"

b. Instalaciones puestas en servicio antes de 1981

En la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio se disponía que el *Reglamento de instalaciones de calefacción, calefacción y agua caliente sanitaria* "*es de aplicación para las instalaciones existentes lo indicado en los artículos 10, 11, 12, 15 y 16, a partir del plazo y en la forma en que se especifique en la ITC correspondiente*".

Así, la ITC IC 26, denominada *Instalaciones existentes*, establecía:

a. 26.2: Contadores de ACS. En todas aquellas viviendas que dispongan de producción de ACS centralizada se colocarán contadores individuales de consumo de ACS

b. 26.4: El requisito prescrito en el apartado 26.2 deberá haberse cumplido antes de transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ITC.

Por tanto, la instalación térmica de cualquier edificio construido antes de 1981 que contara con un sistema centralizada de preparación de ACS y debía dotarse de contadores individuales de consumo de ACS antes de 1984.

c/ Cardenal Marcelo Spínola 14. Edificio f4
28016 - MADRID

2. SOBRE LA NECESIDAD DE REPARTIR LOS GASTOS DE LA PRODUCCIÓN DE ACS CENTRALIZADA DE ACUERDO CON LOS CONSUMOS DE CADA USUARIO

Según se ha expuesto en el punto anterior, todas las instalaciones térmicas de edificios con varios usuarios que cuenten con sistemas de producción de ACS centralizado han de estar dotadas desde 1984 de contadores individuales de consumo de ACS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del *Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE)*, aprobado mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, quedan dentro de su ámbito de aplicación las instalaciones fijas de climatización y de producción de agua caliente sanitaria, indicándose que **tanto para edificios nuevo como las que ya estuvieran construidos en el momento de su entrada en vigor** (en marzo de 2008) se aplicará en lo relativo a su reforma, mantenimiento, **uso** e inspección.

Así, este reglamento aplica a todos las instalaciones térmicas (existentes y de nueva ejecución) en lo relativo a su uso.

Según se establece en el artículo 12.4 del RITE los sistemas de contabilización, entre ellos **los contadores individuales de ACS**, deben servir para que **el usuario conozca su consumo** de energía, y para **permitir el reparto de los gastos de explotación en función del consumo entre distintos usuarios**, cuando la instalación satisfaga la demanda de múltiples consumidores.

Madrid, el 10 de mayo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Carlos López Jimeno